REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135 **Fecha:** 16/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00088	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS vs CARMEN ELISA JOJOA JOJOA	Auto designa curador ad litem	15/09/2021
5200141 89001 2016 00871	Ejecutivo Singular	BEATRIZ HELENA - TORRES SILVA vs DIEGO FERNANDO - GUATARILLA RIASCOS	Repone auto recurrido	15/09/2021
5200141 89001 2018 00506	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA	Auto designa curador ad litem	15/09/2021
5200141 89001 2018 00540	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs FABIOLA ISABEL - DE LA CRUZ RODRIGUEZ	Auto designa curador ad litem	15/09/2021
5200141 89001 2018 00566	Ejecutivo Singular	CAMILO JARAMILLO MONTENEGRO vs RAUL FAJARDO PANTOJA	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	15/09/2021
5200141 89001 2018 00967	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto aprueba liquidación de costas	15/09/2021
5200141 89001 2020 00427	Ejecutivo Singular	LUIS IGNACIO MUÑOZ ROJAS vs LIDIA ESPERANZA MALES CANTUCA	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	15/09/2021
5200141 89001 2020 00427	Ejecutivo Singular	LUIS IGNACIO MUÑOZ ROJAS vs LIDIA ESPERANZA MALES CANTUCA	Auto decreta secuestro	15/09/2021
5200141 89001 2021 00484	Ejecutivo Singular	AMPARITO DEL CONSUELO - LOPEZ vs GERARDO ANTONIO VALENCIA LOPEZ	Auto inadmite demanda	15/09/2021
5200141 89001 2021 00485	Ejecutivo Singular	HERLINTO POLIVIO VALLEJO PARREÑO vs INVERSIONES INMOBILIARIAS	Auto rechaza demanda	15/09/2021
5200141 89001 2021 00486	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBI SAS vs EDUARDO GAITAN ESCOBAR VILLAR	Auto inadmite demanda	15/09/2021
5200141 89001 2021 00487	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA vs MARIA PAULA VILLOTA GORLATO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2021
5200141 89001 2021 00487	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA vs MARIA PAULA VILLOTA GORLATO	Auto decreta medidas cautelares	15/09/2021

ESTADO No. **135** **Fecha:** 16/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00488	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs SANDRA MILENA GOMEZ SUAREZ	Auto inadmite demanda	15/09/2021
5200141 89001 2021 00489	Ejecutivo Singular	JIMMY ALBERTO BURBANO ALVAREZ vs YANNETH DEL CARMEN RODRIGUEZ VIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2021
5200141 89001 2021 00489	Ejecutivo Singular	JIMMY ALBERTO BURBANO ALVAREZ vs YANNETH DEL CARMEN RODRIGUEZ VIVEROS	Auto decreta medidas cautelares	15/09/2021
5200141 89001 2021 00490	Abreviado	GUSTAVO ALEXANDER REINA HERRERA vs JOSE AURELIO REINA PORTILLA	Auto inadmite demanda	15/09/2021
5200141 89001 2021 00491	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JOSE ALVARO ARGOTHY REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2021
5200141 89001 2021 00491	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JOSE ALVARO ARGOTHY REYES	Auto decreta medidas cautelares	15/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2020-00377	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO	Deisy Yuli Chana Madroñero	Jenifer Marcela Pantoja Morales	370 CGP	EXCEPCIONES DE MERITO	16/09/2021	17/09/2021	23/09/2021

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante. (Fl. 87). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00088
Demandante: Jorge Enrique Arteaga Lagos
Demandada: Carmen Elisa Jojoa Jojoa

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 19 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento de la señora Carmen Elisa Jojoa Jojoa, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó al proceso la página respectiva donde se publicó el listado; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Jose German Rosas Rosas, como Curador Ad Litem de la señora Carmen Elisa Jojoa Jojoa, a quien se puede ubicar en la carrera 26 No. 17 – 40, oficina 320 edificio El Liceo en la ciudad de Pasto; correo electrónico germaro2@hotmail.com, celular 3128429537

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de septiembre de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 15 de septiembre de 2021. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 44 a 46 del cuaderno original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00871
Demandante: Beatriz Helena Torres Silva
Demandados: Edgar Muñoz Avilés, Genaro Porfirio Pérez, Diego Fernando Guaitarilla, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la señora Beatriz Helena Torres Silva contra el numeral segundo de la providencia de 13 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió requerir a la parte demandante notificar del auto que libro mandamiento de pago a los demandados.

ANTECEDENTES

Con auto del 6 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago en contra de los señores Edgar Muñoz Avilés, Genaro Porfirio Pérez, Diego Fernando Guaitarilla, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta; posteriormente, con decisiones del 23 de noviembre de 2017 y 23 de mayo de 2018 se ordenó el emplazamiento de los ejecutados en razón no ser posible su notificación, a excepción del señor Diego Fernando Guaitarilla contra quien fue aceptado el desistimiento de las pretensiones mediante providencia del 5 de octubre de 2020. Posteriormente, con auto del 13 de abril de 2021 en el ordinal segundo se ordena requerir a la parte demandante para que proceda a notificar personalmente a los demandados.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado demandante dentro de termino, solicita se revoque el numeral segundo del auto del 13 de abril de 2021, por lo que este Despacho analizará si caben o no las pretensiones de la parte actora en cuanto a las correcciones propuestas para tal auto.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

De manera preliminar se advierte sin rodeos que la impugnación prosperará habida cuenta que de la revisión de lo actuado en el expediente se constata que actuación procesal data de los autos del 23 de noviembre de 2017 y 23 de mayo de 2018, se había ordenado el emplazamiento de los demandados para lo cual, la parte interesada allegó la publicación correspondiente como lo establece el artículo 108 del C. G. del P. que prevé:

> *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

En vista del buen suceso de la impugnación, ya que, habiendo agotado la etapa de la notificación personal sin poder ser consumada, y ordenado el emplazamiento de los

ejecutados, esta Judicatura procede a resolver la resumida solicitud con el fin de designar curador ad litem, para lo cual es preciso dejar sentado que la publicación del emplazamiento reúne los requisitos establecidos en el estatuto procesal.

Pues en efecto, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPONER el numeral segundo del auto del 13 de abril de 2021, y en su lugar se designará curador ad litem para que represente a los demandados Edgar Muñoz Avilés, Genaro Porfirio Pérez, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta el cual quedará de la siguiente manera:

> ***SEGUNDO.- DESIGNAR*** *al abogado Luis Eduardo Meneses Álava, como Curador Ad Litem de los señores Edgar Muñoz Avilés, Genaro Porfirio Pérez, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta, a quien se puede ubicar en la carrera 24 con calle 19 – 23, edificio Pasto Plaza, oficina 516 de la ciudad de Pasto, correo electrónico lmenesesalava@hotmail.com, lmenesesderecho@gmail.com, celular 3004673995*
>
> *Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de septiembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante. (Fls. 43 a 54). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00506
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Sebastián Rozo Hermida

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 29 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Juan Sebastián Rozo Hermida, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó al proceso la página respectiva donde se publicó el listado; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Jefferson Gabriel Yepes Bucheli, como Curador Ad Litem del señor Juan Sebastián Rozo Hermida, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 23 – 69, del edificio San Francisco de la ciudad de Pasto, correo electrónico jeferyepes1990@hotmail.com, 3168680508.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de septiembre de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00540
Demandante: Sumoto S.A
Demandado: Daniela Patricia Gonzales Pascal

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 23 de septiembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de la señora Daniela Patricia Gonzales Pascal, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y sin que hubiesen comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR a la abogada María Marcela Leiton, como Curador Ad Litem de la señora Daniela Patricia Gonzales Pascal, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 23 – 69, del edificio San Francisco de la ciudad de Pasto, correo electrónico mmleiton0120@gmail.com, celular 3186843082.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de septiembre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- 15 de septiembre de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado obrante a folios 21-33 del cuaderno original. Dejo constancia que el día de hoy mediante comunicación con el señor Raúl Fajardo Pantoja al celular 3122787888, se verifico la solicitud de entrega de los títulos judiciales a favor de Camilo Jaramillo Montenegro. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00566
Demandante: Camilo Jaramillo Montenegro
Demandado: Raúl Fajardo Pantoja

Pasto, quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de 15 de octubre de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del asunto. En esta oportunidad, el señor Raúl Fajardo Pantoja, solicita se reintegren los títulos judiciales en el proceso y se paguen a favor del señor Camilo Jaramillo Montenegro, identificado con cedula No. 1.085.293.359.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que el asunto se encuentra terminado. Los títulos de depósito judicial serán entregados al señor Camilo Jaramillo Montenegro, identificado con cedula No. 1.085.293.359, tal y como fue autorizado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al señor Camilo Jaramillo Montenegro, identificado con cedula No. 1.085.293.359, los títulos de depósito judicial, 448010000591589, de fecha 29/10/2018, por valor de $ 1.930.000,00 y 448010000597460, de fecha 26/12/2018, por valor de $ 424.000,00.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 16 de septiembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 15 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00967
Demandante: Soraya Rengifo López
Demandados: Sandra Delgado y Luis Arturo Huertas

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $1.890.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $1.890.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 15 de septiembre de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$1.890.000
Gastos del proceso	$48.100
TOTAL	$1.938.100

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00967
Demandante: Soraya Rengifo López
Demandados: Sandra Delgado y Luis Arturo Huertas

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de septiembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 15 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver con la solicitud del demandante en cuanto a tener el correo electrónico yersonch567@hotmail.com como ubicación para la notificación de la señora Males, y que mediante llamada al número celular 3146938849 relacionado en el correo del 10/05/2021[1] este Despacho constata que dicho correo es usado por la demandada para efectos de notificación. (Fls. 34 a 51). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00427
Demandante: Luis Ignacio Muñoz Rojas
Demandada: Lidia Esperanza Males Cantuca

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la parte ejecutante, en el que solicita tener como dirección electrónica yersonch567@hotmail.com para notificaciones de la demandada, este juzgado accederá a ella teniendo en cuenta la autenticación realizada por secretaria.

De otro lado, frente a la segunda solicitud[2], no habrá lugar a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, por no cumplir con los requisitos del artículo 301 del C. G. del P., toda vez que en el mencionado correo no hubo manifestación expresa de conocer el auto que libró mandamiento de ejecución.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como dirección electrónica para notificaciones de la demandada Lidia Esperanza Males, la siguiente:

- yersonch567@hotmail.com

SEGUNDO.- SIN LUGAR a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Lidia Esperanza Males, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 16 de septiembre de 2021

Secretario

[1] Fl. 34
[2] Fl. 47

Informe Secretarial. Pasto, 15 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde el demandante solicita se comisione al Juez de Buesaco para adelantar la diligencia de secuestro en razón de la ubicación del inmueble embargado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00427
Demandante: Luis Ignacio Muñoz Rojas
Demandada: Lidia Esperanza Males Cantuca

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el certificado de tradición del inmueble se procederá a decretar el secuestro de la propiedad del bien inmueble de la demandada Lidia Esperanza Males Cantuca registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-295717, ubicado en la Vereda Pajajoy del Municipio de Buesaco, comisionando al Juez Promiscuo Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Lidia Esperanza Males Cantuca identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-295717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Buesaco (N), el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia, nombrar secuestre a quien deberá posesionar en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios corre por cuenta de este Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO CON LOS INSERTOS NECESARIOS. La parte interesada deberá allegar el certificado de tradición del inmueble y la escritura pública correspondiente con el fin de la identificación y ubicación del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de septiembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de septiembre de 2015. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00484
Demandante: Amparito del Consuelo López Ascuntar
Demandado: Gerardo Antonio Valencia López

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Los demás que exige la Ley"*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. <u>De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos</u>" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de septiembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00485
Demandante: Herlinto Polivio Vallejo Parreño
Demandado: Eliud Manases Hernández representante de Inversiones Inmobiliarias

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P., establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv, por tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de septiembre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2021-00486
Demandante: Representaciones Globoland Colombia SAS
Demandado: Eduardo Gaitán Escobar Villarreal

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran "*"Los demás que exija la Ley".*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio, se observa que como lugar de notificaciones de las partes se indica Galapa-Atlantico y la ciudad de Bogotá, por lo tanto, este despacho carecería de competencia. No obstante, se advierte que se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, estableciendo la ciudad de Pasto, pero sin informar una dirección exacta ni la comuna donde se ubica la misma, lo cual nos permite determinar la competencia entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas, de acuerdo al reparto territorial existente en la ciudad.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe el lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de septiembre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 15 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00487
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A
Demandados: María Paula Villota Gorlato, Estewar Efraín Domínguez Martínez y Amanda Soley Maigual Jojoa

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos ejecutivos (contrato de arrendamiento y contrato de fianza) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículos 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Claudia Anabelly Guerrero Ortega y en contra María Paula Villota Gorlato, Estewar Efraín Domínguez Martínez y Amanda Soley Maigual Jojoa para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de $4.500.000,oo por concepto de clausula penal.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A y en contra María Paula Villota Gorlato, Estewar Efraín Domínguez Martínez y Amanda Soley Maigual Jojoa para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de $12.000.000,oo por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, cada uno por valor de $1.500.000,oo desde el mes de enero de 2021 a agosto de 2021, más los

cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los cuales deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de septiembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2021-00488
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Sandra Milena Gómez Suarez

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *"Los demás que exija la ley.".*

El artículo 468 del ordenamiento procesal vigente, señala que a la demanda se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de prenda un certificado que verse sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda deber haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Revisados los anexos de la demanda se observa que no se aporta el certificado de tradición del vehículo prendado con el espacio temporal que señala la norma.

En consecuencia, se deberá inadmitir la demanda en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y conceder a la parte ejecutante el término de 5 días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la falencia advertida, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, con T.P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de septiembre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 15 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00489
Demandante: Yimmy Alberto Burbano Álvarez
Demandada: Yanneth del Carmen Rodríguez Viveros

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada de acuerdo al artículo 430.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Yimmy Alberto Burbano Álvarez y en contra de Yanneth del Carmen Rodríguez Viveros para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $9.900.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a Yimmy Alberto Burbano Álvarez identificado con C.C. No. 98.398.713 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de septiembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00490
Demandantes: Gustavo Alexander Reina Herrera, José Aurelio Reina Portila y Doris Josefa Herrera Medina
Demandado: Mario Andrés Montaño Cerón

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El articulo artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite." y "Los demás que exija la ley*".

El artículo 83 del ordenamiento procesal vigente, señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *"valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (…)"*

El articulo 384 Ibídem en su numeral 1° señala que "*Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*".

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: "(…) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante*

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (…). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa no se allega prueba sumaria del contrato de arrendamiento, advirtiendo que la citada prueba se refiere a un medio de convicción necesario que en principio no tiene contradicción, pero que brinda absoluta certeza respecto de la celebración del contrato y su vigencia, requisitos que no cumple la documental arrimada al libelo de postulación, pues no da cuenta del termino por cual se celebró el contrato de arrendamiento.

De igual forma se desconoce si la cuantía del asunto está debidamente determinada, pues no se sabe el término inicialmente pactado y el canon actual de arrendamiento. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Así mismo no se informan los linderos especiales y generales del bien inmueble a restituir, y no se aporta ningún documento que los contenga.

Finalmente se advierte que en los memoriales poder otorgados no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; y no existe solicitud de medidas cautelares, ni se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Por último, valga requerir al apoderadO de la parte demandada a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que los documentos que aporta son impresos y escaneados, debiendo ser nativos digitales, por ejemplo: creados en Word y convertidos a PDF.

El anterior requerimiento se hace toda vez que los documentos digitalizados mediante el uso de teléfonos celulares, dificulta su comprensión y ha ocasionado traumatismos en la salud visual de los servidores.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - **REQUERIR** al apoderado demandante a efectos de que integre debidamente digitalizada la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de septiembre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 15 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00491
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Alvaro Argothy Reyes

Pasto (N.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de José Alvaro Argothy Reyes para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Pagaré 048016100037790 $10.000.000,oo por concepto de capital, más $1.428.773,oo por concepto de intereses de plazo causaos desde el 14 de junio de 2020 hasta el 13 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida; más la suma de $351.010 por otros conceptos.
b) Pagaré 048016100034490 $1.448.491,oo por concepto de capital, más $68.073,oo por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Hans Peter Zarama Muñoz portador de la T.P. No. 211.533 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de septiembre de 2021

_____
Secretario

2020- 00377 Contestación de demanda

Victoria E. Parra <gerencia@vparra.com>

Jue 18/03/2021 12:03 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (552 KB)

poder.pdf; contsetacion de la demanda.pdf;

Santiago de Cali, marzo del 2021

Señores
Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto
j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: Contestación de demanda de restitución de tenencia de bien inmueble

Demandante: Deisy Yuli Chaña Madroñero
Demandado: Jenifer Marcela Pantoja Morales
Radicación: 2020 - 00377

Victoria Eugenia Parra, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.621.497 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 205.621 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial Javier Javier Humberto Arias mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 94.288.267, actuando en calidad de agente interventor de CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.282.952, según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto que en documento anexo encontrará el escrito de la referencia para los fines pertinentes

Quedando atenta

--

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Santiago de Cali, marzo del 2021

Señores
Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto
j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: Contestación de demanda de restitución de tenencia de bien inmueble

Demandante: Deisy Yuli Chaña Madroñero
Demandado: Jenifer Marcela Pantoja Morales
Radicación: 2020 - 00377

Victoria Eugenia Parra, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.621.497 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 205.621 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial Javier Javier Humberto Arias mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 94.288.267, actuando en calidad de agente interventor de CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.282.952, según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto que:

1. Contesto la demanda formulada ante su Despacho por la Señora **DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO**, mayor y vecina de Pasto - Nariño identificada con la C.C.N° 1.085.258.537 de Pasto – Nariño, y descorro el traslado de conformidad a lo dispuesto por el código general del proceso, Decreto 806 del 2020 y demás normas concordantes
2. Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas en el petítum de la demanda.
3. Niego el derecho invocado por la demandante
4. Solicito se absuelva a mi poderdante de todos y cada uno de los cargos mencionados
5. Solicito excluir a mi poderdante del presente proceso

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda se contestan de la siguiente manera:

HECHO	RESPUESTA
PRIMERO: Mi mandante señora **DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO,** adquirió por compraventa, a la constructora NUEVO HORIZONTE S.A.S, mediante escritura púbica Nº 4.599 del 3 de septiembre de 2015, en la Notaria Cuarta, de este círculo, el Apartamento 905,Torre 3, Carrera 42 Nº 7 – 197, Torres de Mariluz etapa 1, barrio Anganoy de esta, linderos y demás especificaciones contenidos en el título de adquisición, antes referido y debidamente registrado al folio de matricula inmobiliaria Nº 240 – 248969, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.	No me consta, que se pruebe
SEGUNDO: Con fecha 22 de julio de 2019, mi mandante señora **DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO**, suscribió contrato de mandato o administración del inmueble descrito en el numeral anterior, con el **CENTRO DE RAICES E INVERSIONES**, representada legalmente por el señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, identificado con la C.C.Nº 1.085.282.952 de Pasto - Nariño, sobre el bien inmueble referido en el punto anterior.	No me consta, que se pruebe

TERCERO: En dicho contrato el **CENTRO DE RAICES E INVERSIONES** comprometió a anticresar el inmueble y administrar el dinero, y como contraprestación debería entregar una rentabilidad a mi mandante, por valor de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L ($760.000,oo), el inmueble fue anticresado a la señora **JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES,** quien ostenta la tenencia del bien inmueble, en el momento	**ES PARCIALMENTE CIERTO.** La clausula cuarta del contrato de mandato o administración de inmueble, establece … "CUARTA. VALOR DEL CONTRATO. La rentabilidad mensual del presente contrato acordado, será por el 2% del valor en que se anticrese dicho inmueble, valor en los que están incluidos los pagos en propiedad horizontal, rentabilidad que percibirá una vez se haya anticresado el inmueble, durante el tiempo que dure este contrato; dineros que serán cancelados al propietario en la cuenta de ahorros número 99779164876 de Bancolombia. **PARAGRAFO PRIMERO.** Se realizará un anticipo de un mes de rentabilidad por el valor de SETENCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($760.000) Mtce hasta tanto se anticrese dicho inmueble tal y como reza la cláusula cuarta del presente contrato." De acuerdo a la cláusula cuarta de dicho contrato, la obligación del pago de la rentabilidad esta dada en un factor porcentual con relación al contrato de anticresis y no en un valor absoluto, por lo cual, es inexacta la afirmación realizada por el demandante. El inmueble objeto del contrato de mandato, fue entregado mediante un contrato de anticresis a la señora **JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.282.232, contrato celebrado el 24 de Julio de 2019 por un valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L ($40.000.000)**. Con base al contrato de mandato suscrito, la señora **CHAÑA MADROÑERO** debía percibir una rentabilidad de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($800.000)** dineros que incluyen los pagos por propiedad horizontal.
CUARTO: De igual forma la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, mediante auto 460-003384, de fecha 15 de abril de 2020, ordena la intervención del **CENTRO DE RAICES E INVERSIONES** bajo la medida de toma de posesión, y entre otras medidas, nombra como interventor al Dr. JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, identificado con la C.C.Nº 94.288.267 domiciliado y residente en Cali – Valle.	Es cierto
QUINTO: Mediante la decisión 002 del 3 de julio de 2020, el agente inventor da por terminados los contratos de mandato o administración del inmueble y lo contratos de anticresis, sin recurso alguno.	Es cierto
SEXTO: Mi mandante se comunicó en varias ocasiones con el agente interventor, y le solicita la restitución del bien inmueble, y con fecha 11 de agosto de 2020, recibe una comunicación dirigida por el interventor a la señora **JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES** , (CDMR 049 del 11 de agosto de 2020) en donde le manifiesta que el contrato que ella tenía con la sociedad intervenida, está legalmente terminado, en razón de la facultad que le asiste al agente interventor para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, contenida en el numeral 12 del art 9 del Decreto 4334 del 2008, y que debe realizar la entrega del bien o en llegar acuerdo con la propietaria	Es cierto
SEPTIMO: De igual manera resalta el oficio que "el propietario del bien inmueble, si a su bien lo considera, podrá ejercer su derecho a solicitar a la justicia ordinaria y/o entidad policiva, la restitución del bien	Es cierto

inmueble".(subrayado y negrillas son mías).	
OCTAVO: Mi mandante **DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO**, el 8 de septiembre de 2020**,** acudió al Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto, para citar audiencia de conciliación a la señora **JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES**, para llegar a un acuerdo sobre la entrega del bien inmueble, dicha audiencia se celebró el día 20 de octubre de 2020, en donde no se llegó a ningún acuerdo.	Es cierto
NOVENO: Mi mandante señora **DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO,** no ha recibido dinero, ni mucho menos a sostenido relación contractual, de ninguna índole, para con la señora **JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES**	No me consta, que se pruebe
DECIMO: Con fecha 9 de noviembre de 2020, en mi condición de apoderado de la señora **DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO,** envié oficio al agente interventor para solicitarle la entrega del inmueble de mi mandante.	Es cierto
DECIMO PRIMERO: Con fecha 10 de noviembre, mediante oficio CMDR – 104, el agente interventor repode el oficio donde manifiesta: *"Dadas las facultades otorgadas al suscrito Agente Interventor mediante el Decreto 4334 de 2008, no me es posible iniciar acciones judiciales para la recuperación de activos y/o bienes de terceras personas, más aún, cuando los propietarios de dichos inmuebles no son reconocidos con la calidad de afectados en el proceso de intervención bajo toma de posesión, ya que no fueron contemplados de esta forma por el Legislador.* *De acuerdo a lo anteriormente expuesto, todas las actuaciones tendientes a la efectiva devolución de los inmuebles entregados al señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ mediante los contratos de mandato ya fueron realizadas por el suscrito Agente Interventor, si esto no se ha logrado, ya es menester de los propietarios a través de sus apoderados, solicitar la devolución del bien inmueble ante las autoridades competentes de dicha restitución".*	Es cierto
DECIMO SEGUNDO: Habida cuenta de todo lo sucedido y de los trámites realizados, no le queda otra salida a mi mandante, que iniciar esta acción judicial para recuperar la tenencia de su inmueble.	No me consta, que se pruebe
DECIMO TERCERO: Mi mandante señora **DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO**, es madre cabeza de familia, y además se encuentra pagando crédito hipotecario a BANCOLOMBIA, por valor a fecha 22 de octubre de 2020, de $40.118.348.70, el cual recae sobre el bien materia de este proceso, y se encuentra el gravamen en la anotación 005 del folio de matrícula inmobiliaria del bien, aportado como pruebas	No me consta, que se pruebe
DECIMO CUARTO: La señora **DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO**, me ha dado poder para interponer la presente demanda.	No me consta, que se pruebe

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a las pretensiones manifestadas en el libelo actor, me permito solicitarle que, la pretensión especial de vinculación de mi apoderado, señor **JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA** en calidad de Agente Interventor del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES,** sea rechazada y por tanto, se desvincule a mi poderdante del presente proceso de restitución de tenencia del bien inmueble propiedad de la demandante en virtud de los siguiente:

1. Las actuaciones de mi poderdante en el marco del proceso de intervención bajo toma de posesión de los bienes haberes, negocios y patrimonio del señor **MUÑOZ RUIZ** y del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES,** ordenado por la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto 460-003384 del 15 de Abril de 2020, se han realizado de acuerdo a la facultades otorgadas por el Decreto Ley 4334 de 2008.

2. En el desarrollo del proceso de intervención bajo medida de toma de posesión, mi poderdante no tomó ni tomará posesión del bien inmueble ubicado en la Carrera 42 # 7 - 197 Torres de Mariluz Condominio Primera Etapa, Torre 3, Apto 905, inmueble propiedad de la señora **DEISY YULI CHAÑA MADROÑERO**, dado que, las facultades otorgadas al Agente Interventor, en especial, las contenidas en el Articulo noveno del Decreto 4334 de 2008, solo permite la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales y jurídicas objeto de la medida de intervención, por lo cual, no es legalmente posible tomar posesión de los bienes, haberes negocios y patrimonio de terceras personas que no se encuentran cobijadas con la medida de intervención, motivo por el cual, no es posible materialmente que el Agente Interventor realice la restitución del inmueble a su propietaria.

   Este precepto ha sido tratado en fallos judiciales de otros procesos y sobre el mismo tema se ha pronunciado el Juez del proceso concursal, los cuales procedo a enunciar.

   - Sentencia de tutela No.078 del Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Oral de Pasto, radicación 520013333004 – 2020 – 00119 – 00 del 24 de Septiembre de 2020 que establece … "*frente a este punto resulta claro para esta judicatura que el Decreto 4334 de 2008 faculta al agente interventor en el numeral 12 de Articulo 9 a dar por terminados los contratos existentes si no son necesarios para la intervención, situación que se pone de presente en el caso objeto de estudio, y que en ese sentido el único facultado para solicitar el reintegro del inmueble es el propietario del mismo…*"

   - Auto 2020-01-495541 del 03 de Septiembre de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en su parte considerativa expresa de forma literal…

     "*13. En le contexto normativo descrito, no es este Despacho el llamado a decidir sobre la terminación de los contratos y como quiera que los inmuebles a que hace referencia no son propiedad de los sujetos intervenidos, no tendría tampoco competencia para impartir ordenes de restitución. Por esta razón, las solicitudes serán negadas.*

     14. No sobra señalas que de acuerdo con el artículo 2.2.2.15.1.1 del DUR 1074 de 2015, son los bienes de los sujetos intervenidos, lo que quedan afectos al proceso y destinados a la devolución a los afectados reconocidos, de tal suerte, que la gestión del Juez, no puede alcanzar bienes que no son de propiedad de los intervenidos, como es el caso de los inmuebles entregados en administración, de propiedad de terceros no vinculados al proceso".

3. En el desarrollo del proceso de intervención bajo medida de toma de posesión, mi poderdante facultado por el numeral 12 del Decreto 4334 de 2008, puso fin a los contratos de anticresis, contratos de mandato y contratos de cuentas en participación suscritos por el señor **CRISTHIAN**

DAVID MUÑOZ RUIZ para cumplir con el objeto principal de la medida de intervención, según los establecido en el Articulo 2 del Decreto 4334 de 2008.

4. Mi poderdante, realizó la gestión administrativa con el fin de obtener la devolución material del inmueble por parte de la señora **JENIFER MARCELA PANTOJA MORALES** a su propietaria, dado que, a la fecha de esta solicitud, la señora **PANTOJA MORALES** ya había sido reconocida como afectada en diferentes providencias en el proceso de intervención, por la captación no autorizada de dineros del público realizada por el señor **MUÑOZ RUIZ** a través del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES.**

EXCEPCIONES

- **Falta de legitimidad en la causa:**
  Mi poderdante no tiene legitimidad para actuar en el presente tramite, debido a que el contrato objeto de esa litis, no fue firmado por el en su calidad de agende interventor, ni la causa versa sobre bienes cuyo propietario es el señor Cristhian David Muñoz Ruiz

- **Inexistencia de la causa invocada:**
  Se configura esta excepción, debido a que, al encontrarse Cristhian David Muñoz Ruiz en estado de intervención judicial, el juez competente para conocer cualquier reclamo o controversia es la superintendencia de sociedades y no la justicia ordinaria

- **La innominada**
  En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

  Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco cerro fundamento en derecho las normas:
1. Código general del proceso.
2. Ley 1116 del 2006.
3. Decreto Ley 4334 de 2008.
4. Demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL:**
   - Solicito que se ordenen las siguientes:
     - Copia de la liquidación pagada por mi poderdante a la demandante
   - Solicito que se tengan como tales:

- Todo el expediente de este proceso
- Las pruebas aportadas en el libelo actor
- Los anexos de este libelo
- Acta de apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad Gastronorm S.A.
- Acta de nombramiento de mi poderdante como liquidador de la sociedad Gastronorm S.A.
- Acta de posesión de mi poderdante como liquidador de la sociedad Gastronorm S.A.

ANEXOS

- Los documentos que obran en el expediente
- Poder conferido a la suscrita por el señor Javier Arias Aguilera
- Documentos enunciados como pruebas

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones a través de su representante legal o haga sus veces en

- **Física**: Carrera 4 # 10 – 44 Oficina 918 Edificio Plaza Caicedo
- **Electrónica**: jhaconsultor.financiero@gmail.com
- **Telefónica**: 321 6033809

La suscrita en calidad de apoderado judicial de la demandada, recibe notificaciones en:

- **Física**: Calle 18ª # 50-97 Apto 3-201
- **Electrónica**: gerencia@vparra, victoria.parra87@gmail.com
- **Telefónica**: 3152634895

La demandante en las direcciones aportadas al proceso.

Atentamente**,**

Victoria Eugenia Parra
C.C. No. 1.130.621.497
T.P. No. 205.621 del C.S.J.

Santiago de Cali, Febrero del 2021

Señores
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto
E.S.D.

Demandante: DEISY YULI CHANA MADROÑERO
Demandado: CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ y otros
Radicación: 2020-00377

Ref. Poder

Javier Javier Humberto Arias mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 94.288.267, actuando en calidad de agente interventor de CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.282.952, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a las doctora Victoria Eugenia Parra, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.621.497 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 205.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mí nombre y representación adelante cualquier actuación que considere necesaria con el fin de defender mis intereses dentro del proceso con la radicación enunciada.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para adelantar todas las actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses dentro de esta Litis, quedando facultada para proponer excepciones (merito y/o fondo), descorrer traslado, presentar alegatos de conclusión, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, proponer, interrogar testigos, tachar de falsedad, renunciar al poder, interponer recursos (reposición, apelación, suplica, queja, casación, casación per saltum, etc.), impugnar fallos, solicitar copia simples, solicitar copia autentica, retirar documentos a mi nombre, firmar documentos públicos, firmar documentos privados, firmar acuerdos de pago, interponer incidentes, nulidades, quejas, y demás que ella considere pertinente para el buen desempeño de la labor encomendada

De conformidad con lo ordenado en el artículo cinco (5) del Decreto 806 de 2020, manifiesto que recibiré notificaciones en el correo electrónico jhaconsultor.financiero@gmail.com y la Doctora Victoria Eugenia Parra Restrepo en victoria.parra87@gmail.com y gerencia@vparra.com

Sírvase señor Notario, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados en los términos del código general del proceso y demás normas concordantes

Del Señor Juez,

Javier Humberto
94.288.267
Liquidador Gastronorm S.A.
Nit. 805.009.996

Acepto,

Victoria Eugenia Parra
C.C. No. 1.130.621.497
T.P. No. 205.621 del C.S.J.